

Nulidad de las sentencias

Las sentencias no han desarrollado una valoración adecuada y suficiente de los indicios reveladores que evidenciarían que los procesados estarían vinculados con el delito materia de autos, por lo que corresponde casar la sentencia de vista, declarar nula la sentencia de primera instancia y ordenar que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación ordinaria, por la causal prevista en el artículo 429, numeral 4, del Nuevo Código Procesal Penal —en adelante NCPP— (defecto de motivación), interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista emitida el doce de diciembre de dos mil dieciocho por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, que: **i)** confirmó en parte la sentencia de primera instancia del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en el extremo en el que absolvió a Teódulo Quispe Flores y a Aquiles Cárdenas Fernández como coautores del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, en agravio del Estado, y dispuso devolver el monto incautado de USD14,880 (catorce mil ochocientos ochenta dólares) a favor de Teódulo Quispe Flores, y **ii)** revocó el extremo de la citada sentencia que dispuso que se remitan copias a la Fiscalía de Pérdida de Dominio respecto al dinero incautado de USD27,600 (veintisiete mil seiscientos dólares) a Aquiles Cárdenas Fernández y, reformándola, ordenó la devolución de USD18,500 (dieciocho mil quinientos dólares) incautados y que corresponden a Aquiles Cárdenas Fernández, y dispuso la remisión de copias al Ministerio Público por la suma de USD9,100 (nueve mil cien dólares), a efectos de que, conforme a sus atribuciones, inicie el proceso de pérdida de dominio; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Fundamentos de la impugnación

- 1.1 El auto de calificación emitido el veintiuno de octubre de dos mil veinte¹ da cuenta de que el recurso fue concedido por el motivo previsto en el artículo 429, numeral 4, del NCPP.
- 1.2 El fiscal solicita que la sentencia de vista sea declarada nula y con reenvío se ordene que la Sala Penal de Apelaciones de Puno emita nueva sentencia de vista, sobre la base de los siguientes argumentos:
 - Se acreditó el “delito fuente” debido a que ambos procesados tienen vinculación con el delito de tráfico ilícito de drogas; sin embargo, el Tribunal no desarrolló las razones por las que este hecho no corrobora el objeto materia de investigación.
 - La Sala Superior no se pronunció sobre el dinero trasladado por Quispe Flores, que tenía el logotipo del Banco Ganadero de Bolivia, con el sello de un cajero depurador, ni tampoco sobre el agotamiento del delito de tráfico ilícito de drogas que habrían efectuado los procesados.
 - El Tribunal de Apelaciones otorgó un valor probatorio distinto a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el juez de primera instancia para disponer la devolución de USD18,500 (dieciocho mil quinientos dólares) que se tuvieron incautados y que corresponden a Aquiles Cárdenas Fernández.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1 **Circunstancias precedentes:** el nueve de junio de dos mil diez el acusado Teódulo Quispe Flores habría arribado a la ciudad de Ilo (Puno) en circunstancias en que viajaba a Desaguadero, con destino final a La Paz (Bolivia); retornó el mismo día con destino a Puno, Arequipa, San Clemente (Pisco, Ica) y llegó a Ayacucho el doce de junio; nuevamente retornó el mismo día con destino a Puno, adonde llegó el **quince de junio de dicho año**, para luego dirigirse a Desaguadero, y retornó a Puno en un vehículo *station wagon*, modelo Probox, como copiloto, y fue intervenido en el puesto de control de Ojherani por personal de Aduanas, quienes le indicaron que les prestara su maletín, a lo que manifestó que tenía dinero, por lo que se comunicó al Ministerio Público.

¹ Foja 52.

- 2.2 Circunstancias concomitantes:** en dicho puesto de control, a las 22:37 horas del citado día, personal de Depandro de Puno y la Fiscalía intervinieron a **Teódulo Quispe Flores**, a quien se le encontró en su poder, dentro del maletín, una bolsa plástica con la inscripción Farmacorp Cadena Nacional de Farmacias con nombres de ciudades bolivianas y otra bolsa de color verde en donde se halló la suma de USD42,480 (cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta dólares) en paquetes de USD100 (cien dólares) y USD20 (veinte dólares) con la inscripción del Banco Ganadero, de color blanco y verde, correspondiente a Marbin Cuellas Parada, cajero depurador, de fecha siete de junio de dos mil diez, conforme al acta de registro personal, acta de barrido e incautación de dinero.
- 2.3 Circunstancias posteriores:** el intervenido Quispe Torres manifestó que se dedicaba a la venta de ropa de niños en un mercado de Huamanga; asimismo, a la venta y compra de vehículos usados, juntamente con su amigo Aquiles Cárdenas Fernández. Indicó que el nueve de junio, en circunstancias en que viajaba a Desaguadero, al pasar por Ilave (Puno), vio un volquete con el letrero de “SE VENDE” y preguntó por el precio a un señor de nombre “Bonifacio”, quien le indicó que costaba USD45,000 (cuarenta y cinco mil dólares) y le dio su número de celular; continuó con su viaje con la finalidad de comprar celulares chinos y retornó el mismo nueve de junio; el doce de junio llegó a Huamanga y retornó el mismo día con destino a Puno, trayendo consigo la suma de S/77,300 (setenta y siete mil trescientos soles), que le entregó Aquiles Cárdenas Fernández en Ayacucho, suma que al ser cambiada a dólares en Desaguadero ascendía a USD 27,600 (veintisiete mil seiscientos dólares), más su dinero, que ascendía a USD 14,880 (catorce mil ochocientos ochenta dólares) y era producto de la venta de dos carros que realizó el mismo día en Ayacucho. Llegó a Puno el quince de junio y se dirigió a Desaguadero con el fin de cambiar los soles a dólares; llamó al dueño del volquete, de nombre “Bonifacio”, quien le dijo que ya lo había vendido; retornó a Puno, y luego, en el puesto de control de Ojherani, fue intervenido.

Tercero. Itinerario del proceso

- 3.1** Concluida la investigación preparatoria, el fiscal provincial titular antidrogas de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Juliaca formuló acusación fiscal contra Teódulo Quispe Flores, Aquiles Cárdenas Fernández y Pilar Espinoza Quispe como coautores del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento y tenencia.

- 3.2** Al finalizar la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, mediante la Resolución número 40, del doce de diciembre de dos mil diecisiete, resolvió dictar el respectivo auto de enjuiciamiento contra Teódulo Quispe Flores y Aquiles Cárdenas Fernández y declarar la admisibilidad de determinados medios probatorios para el juicio oral por las partes.
- 3.3** El Juzgado Penal Colegiado de Puno tuvo a su cargo el juicio oral público y contradictorio, el cual concluyó con la sentencia del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, que los absolvió como coautores del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, en agravio del Estado; ordenó la devolución de USD14,880 (catorce mil ochocientos ochenta dólares) incautados a favor de Teódulo Quispe Flores, y dispuso la remisión de copias a la Fiscalía de Pérdida de Dominio respecto al dinero incautado de USD27,600 (veintisiete mil seiscientos dólares), correspondiente al acusado Aquiles Cárdenas Fernández, a efectos de iniciarse el respectivo proceso de pérdida de dominio; con lo demás que contiene.
- 3.4** El condenado Cárdenas Fernández (respecto a la remisión de copias al Ministerio Público para el proceso de pérdida de dominio del dinero incautado que le correspondía) y el fiscal (acusó una falta de motivación) interpusieron recursos de apelación contra la mencionada sentencia, lo que fue de conocimiento de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno. La Sala llevó a cabo la respectiva audiencia y emitió la sentencia de vista del doce de diciembre de dos mil dieciocho, en la que resolvió: **i)** confirmar en parte la sentencia de primera instancia del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en el extremo en el que absolvió a Teódulo Quispe Flores y a Aquiles Cárdenas Fernández como coautores del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, en agravio del Estado, y dispuso devolver el monto incautado de USD14,880 (catorce mil ochocientos ochenta dólares) a favor de Teódulo Quispe Flores, y **ii)** revocar el extremo de la citada sentencia que dispuso que se remitan copias a la Fiscalía de Pérdida de Dominio respecto al dinero incautado de USD27,600 (veintisiete mil seiscientos dólares) a Aquiles Cárdenas Fernández y, reformándola, ordenar la devolución de USD18,500 (dieciocho mil quinientos dólares) incautados y que corresponden a Aquiles Cárdenas Fernández, y disponer la remisión de copias al Ministerio Público por la suma de USD9,100 (nueve mil cien dólares), a efectos de que, conforme a sus

atribuciones, inicie el proceso de pérdida de dominio; con lo demás que contiene.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1** El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista.
- 4.2** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días. Luego de ello, en virtud de lo establecido en el artículo 430.6 del NCPP, se examinó la admisibilidad del recurso de casación. Se decidió vía auto de calificación del veintiuno de octubre de dos mil veinte admitir el motivo casacional invocado y declarar bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el artículo 429 del NCPP, específicamente en el numeral 4 (si la sentencia se ha expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación).
- 4.3** Cumplido con lo señalado en el artículo 431, numeral 1, del NCPP, mediante el decreto del diecisiete de enero de dos mil veintidós, se cumplió con señalar como fecha para la audiencia de casación el lunes treinta y uno de enero del presente año.
- 4.4** La audiencia de casación fue realizada el día indicado y concurrió la fiscal suprema Edith Chamorro Bermúdez. El desarrollo de esta consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, en la que se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Delimitación del ámbito de pronunciamiento

- 1.1** De conformidad con lo establecido en el artículo 432, numerales 1 y 2, del NCPP, se tiene que el pronunciamiento de la Sala Penal Suprema que conoce un recurso de casación se restringe a las causales invocadas en este —con la salvedad de las cuestiones declarables de oficio— y se circunscribe a los errores jurídicos que pueda contener la resolución recurrida, sujetándose a los hechos que esta tenga como acreditados.
- 1.2** En la fase de calificación del recurso de casación —se emitió el auto de calificación de manera positiva—, se determinó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público en virtud de la causal ya citada (fundamento de hecho 4.2), por cuanto la Sala habría

emitido la sentencia vulnerando el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

- 1.3 El fiscal, en cuanto a dicho motivo casacional que ha sido admitido por el Supremo Tribunal y es materia de análisis, puntualizó en su recurso, en lo sustancial, que en el proceso se acreditó el delito fuente, pero no se desarrollaron las razones por las que ello no corrobora el objeto materia de investigación, y que el Tribunal de Apelaciones otorgó un valor probatorio distinto a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia para disponer la devolución de USD 18,500 (dieciocho mil quinientos dólares) incautados a Aquiles Cárdenas.
- 1.4 En la audiencia de casación, la fiscal suprema en lo penal alegó que corresponde evaluar si la sentencia de vista incurrió en falta o manifiesta ilogicidad en la motivación al haber absuelto a los acusados por considerar que no existían medios probatorios suficientes para establecer su responsabilidad, al considerar la Sala que por el solo hecho de haber sido procesados por un delito similar no se acreditaban los hechos materia de investigación.

Segundo. Sobre la causal de casación admitida

- 2.1 El delito de lavado de activos se entiende como todas aquellas actividades dirigidas a ocultar la fuente o el destino del dinero o los activos que se han obtenido a través de actividades ilegales. Asimismo, respecto a la modalidad típica imputada referente a intervenir en actos de ocultamiento y tenencia, estos deben recaer sobre los bienes de origen ilícito y han de ser idóneos para evitar la identificación de su origen, su incautación o su decomiso; por ese motivo, se considera que no solo involucran el ocultamiento físico del bien, sino también el contable o jurídico. Describe acciones que no afectan directamente a un bien, sino que ocultan o encubren algunas características relativas a los bienes, entre ellas, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento, la propiedad o los derechos relativos a ellos².
- 2.2 Siendo así, sobre dicha modalidad, el delito fuente o delito previo que requiere que previamente se haya cometido, cuya realización haya generado una ganancia ilegal, la cual el agente pretende ingresar a la

² PÉREZ LÓPEZ, Jorge A. (2018). Aspectos sustantivos del delito de lavado de activos. En *El delito de lavado de activos* (primera edición). Lima: Gaceta Jurídica, pp. 180-190.

economía³, debe ser sometida a prueba, puesto que la doctrina establecida en el fundamento jurídico 33 del Acuerdo Plenario número 3-2010/CJ-116 señala que la prueba sobre el conocimiento del delito fuente y del conjunto de los elementos objetivos del lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria, la que es idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa.

- 2.3** Al respecto, se debe tener en cuenta que la Corte Suprema, sobre prueba por indicios para este delito, ha señalado lineamientos, precisamente en el fundamento jurídico 34 del citado acuerdo, que han de servir a los órganos jurisdiccionales para identificar conductas irregulares propias del ocultamiento de los objetos materiales del delito.
- 2.4** Puntualmente, sobre dicho tamiz, el Juzgado Penal Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones, en sus respectivas instancias, no han desarrollado una valoración adecuada y suficiente de los indicios reveladores que evidenciarían que los procesados estarían vinculados con el delito materia de autos, puesto que la imputación no solo se sustenta en que estos hayan tenido antecedentes penales y/o judiciales del delito de tráfico ilícito de drogas y que por ello, sin tener en cuenta la data, se les considere siempre bajo sospecha, o que las actas de barrido hayan dado negativo, sino que existen otros elementos (enriquecimiento desmedido o su incremento patrimonial injustificado, la realización de operaciones mercantiles o económicas y los vínculos con personas o grupos criminales) que dichos órganos jurisdiccionales no han considerado al momento del análisis y la valoración de la prueba.
- 2.5** Así, se tiene que, en cuanto al acusado Quispe Flores, su tesis defensiva se basó en que era un comerciante de venta de ropa juntamente con su esposa, Pilar Espinoza Quispe, en un mercado de la zona; sin embargo, se advierte que sobre la información histórica de su número de RUC este aparece sin actividad, habiéndose producido la baja en una fecha muy anterior a la intervención (abril de mil novecientos noventa y siete); además, del movimiento migratorio del citado acusado se revela que este ha ingresado muchas veces a Bolivia y en dos ocasiones a Chile.
- 2.6** Por otro lado, la Sunat informó con fecha treinta de noviembre de dos mil diez, respecto al acusado Quispe Flores y a su citada esposa, que no se ubicaron registros de récord de importaciones y exportaciones durante los últimos diez años, lo que no resulta razonable si, como refirió dicho acusado, este se dedicaba a la compra y venta de vehículos.

³ Acuerdo Plenario número 3-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 30.

- 2.7 Tampoco existe un documento que acredite que la esposa del acusado Quispe Flores trabaja en el Mercado 12 de Abril, como señaló, ni que cuente con un RUC que acredite un ingreso legal a la pareja de esta.
- 2.8 Respecto al acusado Cárdenas Fernández, registra una salida al país de Bolivia, y coincide tal fecha de salida, el veintiuno de abril de dos mil diez, con la de su coacusado.
- 2.9 Asimismo, ha señalado que se dedica a la venta de vehículos nuevos y usados; sin embargo, no se advierte que, aun cuando dicha actividad, según refiere, la viene desarrollando desde el año dos mil, cuente con una empresa donde dichas transacciones se realicen dentro de un marco formal y legal; tanto más si añade que por la adquisición de los vehículos usados no le otorgaban boletas y que tampoco contaba con RUC. En resumen, se pretende justificar ingresos importantes con actividades informales.
- 2.10 Además, respecto al dinero que entregó a su coacusado Quispe Flores, refirió que provenía de la venta de una camioneta y de un camión, lo que no se ha acreditado con documentación idónea, completa y oportuna.
- 2.11 Por lo tanto, al no haberse practicado ni actuado una pericia contable oficial sobre el balance patrimonial de los acusados que coadyuve a determinar si dicho patrimonio guarda relación con las actividades económicas a las que refieren dedicarse y al no haberse acreditado fehacientemente la procedencia del caudal patrimonial de estos, se hace necesaria dicha actuación en su momento.
- 2.12 En consecuencia, se advierte que la Sala de Apelaciones no ha cumplido con su función de control en el juicio de apelación y que, peor aún, a su juicio ordenó la devolución en parte del monto incautado, cuando de los elementos probatorios no se ha probado indubitablemente la procedencia lícita del dinero en movimiento. Por lo tanto, corresponde que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, que dé lugar a la emisión de una sentencia debida, evaluando la prueba en su conjunto y razonadamente motivada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**, por el motivo casacional previsto en el numeral 4 del artículo 429 del NCPP; en consecuencia, **CASARON** la

sentencia de vista emitida el doce de diciembre de dos mil dieciocho por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, que: **i)** confirmó en parte la sentencia de primera instancia del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en el extremo en el que absolvió a Teódulo Quispe Flores y a Aquiles Cárdenas Fernández como coautores del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, en agravio del Estado, y dispuso devolver el monto incautado de USD 14,880 (catorce mil ochocientos ochenta dólares) a favor de Teódulo Quispe Flores, y **ii)** revocó el extremo de la citada sentencia que dispuso que se remitan copias a la Fiscalía de Pérdida de Dominio respecto al dinero incautado de USD 27,600 (veintisiete mil seiscientos dólares) a Aquiles Cárdenas Fernández y, reformándola, ordenó la devolución de USD 18,500 (dieciocho mil quinientos dólares) incautados y que corresponden a Aquiles Cárdenas Fernández, y dispuso la remisión de copias al Ministerio Público por la suma de USD 9,100 (nueve mil cien dólares), a efectos de que, conforme a sus atribuciones, inicie el proceso de pérdida de dominio; **NULA** la referida sentencia de primera instancia del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, y **ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por un Juzgado Penal Colegiado distinto al que dictó la sentencia anulada.

- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- III. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente a la Corte Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Interviene el señor juez supremo Nuñez Julca por licencia del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NUÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls